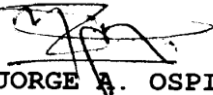




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se avizoran contestaciones por parte de las demandadas y solicitud de nulidad por parte de la accionante. Sírvasse proveer.

Cartago, Febrero 27 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 243

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTHA CECILIA CARDOZA DIAZ VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2021-00162-00

Cartago, Marzo diez (10) de dos mil veintitrés.

A través de escrito presentado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. y recibido el 30 de septiembre de 2022, solicita al Despacho proceda a notificar en debida forma a su representada, toda vez que por parte del mismo se presentó una notificación con fecha del 2 de septiembre de 2022 al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, indicando que esa dirección electrónica no es la indicada para las notificaciones judiciales, además de que la notificación surtida en la plataforma de comunicaciones también por parte del Juzgado solo tuvo acuse de recibido el día 19 de septiembre de 2022. Por tanto, la contestación aportada el 29 de ese mismo mes fue radicada en el termino debido.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Verificado el expediente virtual, se tiene que en el archivo No. 17, efectivamente se observa notificación realizada por el Despacho al correo jmartinez@colfondos.com.co con fecha del 2 de septiembre de 2022 a las 15:19. Acta seguido se avizora que desde ese mismo correo se remitió al juzgado la siguiente información: "Para radicar su solicitud de notificación de procesos judiciales o acciones de tutela contra Colfondos S.A. debe usar el siguiente link https://webciani.com/colfondos_notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx, procediendo entonces el juzgado por

medio de formulario de atención a despachos judiciales de la entidad a notificar el presente proceso el 2 de septiembre del 2022 a las 3:31 pm. De acuerdo a ello, inmediatamente se generó mensaje automático por parte del buzón electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, de que la solicitud enviada había sido recibida bajo el radicado No. 2815 sin haber verificado contenido.

Ahora bien, conforme al escrito presentado se otea pantallazo de "RESULTADO COINCIDENCIA EN LITISOFT", en el que se muestra el numero consecutivo dentro del buzón, la fecha de solicitud dentro del buzón, la cual coincide con la del 2 de septiembre de 2022 y el tipo de actuación que fue la notificación del auto admisorio de la demanda, mostrando como fecha de acuse de recibido el 19 de septiembre de 2022.

Al mismo tiempo manifiesta que "una vez el despacho realiza la notificación a mi representada la plataforma bloquea la opción para modificar la fecha en que se realiza la notificación y mantiene la del día que se realiza dicha solicitud y se envía la notificación...", sin embargo, no fue sino hasta el 19 de septiembre de 2022 a las 7:32:49 pm cuando el buzón del correo remitió el debido acuse de recibido.

Se evidencia entonces que lo alegado por Colfondos S.A. es cierto en el entendido que el acuse de recibido de la notificación efectuada por el Despacho se dio el 19 de septiembre de 2022, tal como lo demuestra el pantallazo del programa de lilisoft manejado por la demandada.

Debe recordarse entonces que el articulo 8 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 refiere lo siguiente: **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, expuso acerca del acuse de recibido de las notificaciones judiciales, lo siguiente; **"en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en este caso la notificación personal fue efectuada por el Despacho el 2 de septiembre de 2022 en el buzón electrónico de la entidad,

pero el acuse de recibido por parte de la misma lo fue el 19 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos para la contestación de la demanda, la cual se hizo dentro del término legal.

Por consiguiente, no hay lugar a declarar una indebida notificación del Despacho, ya que no solo fue remitida la notificación personal al correo jmartinez@colfondos.com.co, si no también al buzón electrónico de la entidad, tal como se avizora en archivo 17 del expediente virtual, por lo que **la inconformidad presentada por la demandada Colfondos S.A., en su escrito fue superada.**

Dicho esto, se procederá a revisar las contestaciones de la demanda ofrecidas por las entidades demandadas y a confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes.

Se advierte que las mismas fueron aportadas dentro del término de ley, no obstante el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:**

a) Se observa que la apoderada judicial se pronunció sobre todas las pretensiones declarativas, menos sobre la correspondiente a la No. 4, que habla sobre el derecho que tiene la demandante a que se le reconozca su pensión de vejez en el Régimen de Prima Media, por lo que deberá pronunciarse sobre la misma.

b) No se observa dentro de los anexos prueba documental descrita como "*copia simple del historial de vinculaciones de la demanda, extraído de la pagina web del SIAFP, el 14 de septiembre de 2021*", por lo que tendrá que aportarla o excluirla de las documentales.

Con relación a la contestación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS:**

a) Existen dos respuestas brindadas por la demandada al *hecho quinto*, en la primera expresa que el hecho no le consta y en el segundo que no es cierto toda vez que a la demandante se le brindó una completa, clara y veraz asesoría.

En consecuencia, tendrá que corregir este aspecto y dejar una sola respuesta para ese fundamento factico.

b) Las respuestas a los hechos décimo séptimo y décimo octavo, no corresponden a lo planteado por los mismos en el escrito de la demanda, toda vez que estos se refieren a un derecho de petición que fue elevado ante Colfondos el día 7 de mayo de 2021 y las respuestas apuntan a la asesoría que dijo haber brindado el fondo de pensiones a la actora. Por tanto, deberá contestar referente a lo allí consignado.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto respecto a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

De otro lado, se indica que el Despacho se pronunciará de la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuando se venza el término con los que cuentan las demás demandadas para subsanar las falencias encontradas en el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

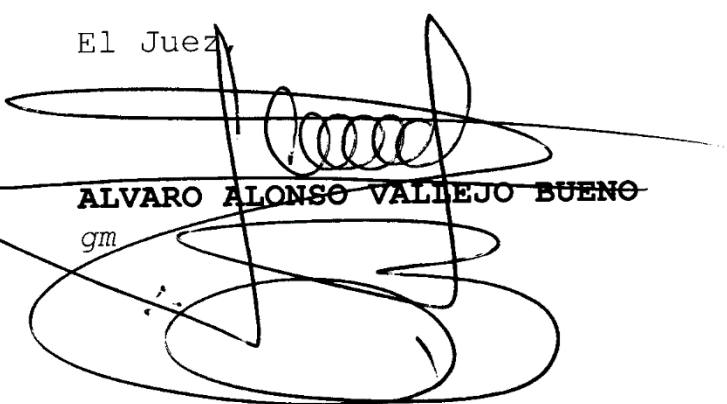
1- Inadmitir las respuestas a la demanda ofrecidas por las entidades demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Decidir sobre la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuando se venza el término con el que cuenta cada una de las demandadas para subsanar las falencias encontradas en el presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 036

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 13 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Febrero 28 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 251

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. SEBASTIAN BEDOYA ACEVEDO
Vs. JIREH COLOMBIA S.A.S.

RAD: 2021-00284-00

Cartago (V), Marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Señálese la hora de las 09:00 a.m. del día 6 del mes de Junio del año 2023, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 036

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 13 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para que diera contestación a la demanda mediante apoderado judicial, tal como se observa en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 28 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 244**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ALVARO CORTES ARCE. Vs. SERVIULLOA E.S.P. S.A.

RAD: 2022-00118-00

Cartago, Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la admisión o no de la contestación de la demanda, y examinado el documento de constitución de la sociedad aportado por Serviulloa S.A., se avizora que en lo atinente al capital, el cuerpo de bomberos voluntarios cuenta con un capital suscrito de 0.05% y el Municipio de Ulloa, Valle del Cauca con un capital suscrito del 50%, lo que permite inferir con éste ultimo que tiene una participación del Estado, lo que la convierte en una sociedad de economía mixta, por lo que se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S.

De otro lado, por considerar el Juzgado que la contestación de la entidad demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la sociedad demandada SERVIULLOA E.S.P. S.A., persona jurídica, representada legalmente por JULIETH

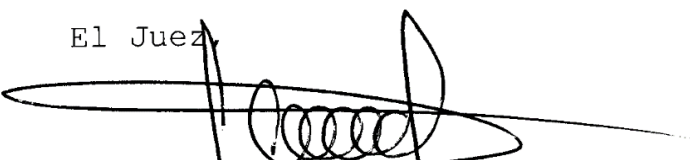
ALEXANDRA VELASQUEZ BEDOYA y/o quien haga sus veces, con domicilio en el Municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON, abogado titulado, portador de la T.P. No. 145.880 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada SERVIULLOA E.S.P. S.A., conforme a los términos del memorial poder obrante en el archivo No. 17 del expediente virtual.

3°- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 036

El auto anterior se notifica hoy

MARZO 13 DE 2023

EL SECRETARIO _____